

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **071**

Fecha: 21/09/2020

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|------------------|--------------------------------------|--|---|------------|-------|-------|
| 41001 31 05003 2010 00151 | Ordinario | CARLOS ALBERTO BARRERA MEDINA | LAURA SPORT Y OTRO | Auto decide recurso accede a recurso interpuesto por apoderado de la incidentalista Laura Danierla Sanchez Ramirez. Se revoca auto de fecha 02/10/2019. | 25/09/2020 | | |
| 41001 31 05003 2016 00318 | Ordinario | AYDALI CUELLAR TEJADA | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES | Auto termina proceso por Pago se ordena fraccionamiento, levantamiento de medidas cautelares y archivo del expediente | 25/09/2020 | | |
| 41001 31 05003 2016 00439 | Ordinario | EBIESTELA RODRIGUEZ CABRERA | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES | Auto pone en conocimiento de la parte demandante la resolucio expedida po Colpensiones para que se manifeiste al respecto. | 25/09/2020 | | |
| 41001 31 05003 2016 00568 | Ordinario | ELIAS QUIMBAYA ESCOBAR | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES | Auto aprueba liquidación de costas del ejecutivo por valor de \$4.499.488 | 25/09/2020 | | |
| 41001 31 05003 2017 00128 | Ordinario | LUIS FERNANDO ROMERO PAREDES | COOMOTOR LTDA. Y OTRA | Auto resuelve objeción dclara probada la objecion presentada por la ejecutada COOMOTOR. Aprueba liquidacion de crrdito en la suma de \$934.572 | 25/09/2020 | | |
| 41001 31 05003 2017 00646 | Ordinario | CLAUDIO RINCON GUILLEN | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES | Auto decide recurso revoca auto del 14/07/2020 de ejecucion de sentencia. Decreta levantamiento de medidas cautelares, devolucion de dineros a favor de Colpensiones y archivo del expediente. | 25/09/2020 | | |
| 41001 31 05003 2018 00319 | Ordinario | FABIO ISAID CORTES | PEDRO JOSE ORTIZ TRUJILLO | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se reprograma audiencia para el dia CINCO (5) de OCTUBRE DE 2020, a las 08:30AM, , Arts. 77 y 80 CPT. Las partes deberan aportar sus correos electronicos con anticipacion para integrar la diligencia. | 25/09/2020 | | |
| 41001 31 05003 2018 00393 | Ejecutivo | MARIO LEON FAJARDO MEDINA | JOHN JAIRO PENAGOS GAVIRIA | Auto termina proceso por Pago se ordena entrega d titulos judiciales, levantamient de medidas cautelares y archivo del expediente | 25/09/2020 | | |
| 41001 31 05003 2018 00484 | Ordinario | DIEGO ARMANDO VALDERRAMA QUINTERO | INGENIEROS CONTRATISTAS INGECON S.A.S. | Auto decide recurso rechaza de plano recurso interpuesto por apoderado demandante. Se deniega recurso de apelacion frente auto del 02/03/2020. ordena la reanudacion del proceso por encontrarse vencido e plazo dado a la parte demandada para designar | 25/09/2020 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|------------------|---|--|--|------------|-------|-------|
| 41001 31 05003 2018 00635 | Ordinario | CESAR AUGUSTO VARON GOMEZ | CAESCA S.A.S. | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se reprograma audiencia Arts. 77 y 80 CPT, para e dia SIETE (7) de OCTUBRE a las 08:30AM. Las partes deberan aportar con anticipacion sus correos electronicos para integracion de la diligencia. | 25/09/2020 | | |
| 41001 31 05003 2018 00702 | Ordinario | WILSON ANDRES PERDOMO CORONADO | LUIS ALFREDO POLO SANCHEZ | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se reprograma audiencia Arts. 77 y 80 CPT, para e dia SEIS (6) de OCTUBRE A LAS 08:30AM., las partes deberan aportar sus correos electronicos con anticipacion para integracion de la diligencia | 25/09/2020 | | |
| 41001 31 05003 2020 00027 | Ejecutivo | CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA | COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA | Auto de Trámite se deja sin efecto auto del 31/07/2020. Se ordena oficiar a la ejecutada para que delega apoderado diferente a su gerente | 25/09/2020 | | |
| 41001 31 05003 2020 00174 | Ordinario | LUZ MARINA LOZADA SANCHEZ | COLPENSIONES Y OTROS | Auto resuelve solicitud se accede a la solicitud de aclaracion frente al auto de inadmisión de la demanda | 25/09/2020 | | |
| 41001 31 05003 2020 00178 | Ordinario | HENRY BRIÑEZ CHALA | PREINTERMOTOR Y OTRO | Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en debida forma Ordena su devolucion | 25/09/2020 | | |
| 41001 31 05003 2020 00182 | Ordinario | OLGA LUCIA ROA ANGARITA | FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO | Auto decide recurso deniega recurso interpuesto frente a los numerales 2 y 3 del auto del 20/08/2020. Se deniega recurso de apelacion. Corre termino para subsanar la dda | 25/09/2020 | | |
| 41001 31 05003 2020 00192 | Ordinario | JAIME ALBERTO PONGUTA MONTAÑEZ | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES | Auto admite demanda | 25/09/2020 | | |
| 41001 31 05003 2020 00200 | Ordinario | FRANCISCO JOSE REPIZO MUÑOZ | COLPENSIONES Y OTROS | Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en debida forma Ordena su devolucion | 25/09/2020 | | |
| 41001 31 05003 2020 00201 | Ordinario | JUAN JACOB OCEN TASCON | COLPENSIONES Y OTRO | Auto admite demanda | 25/09/2020 | | |
| 41001 31 05003 2020 00203 | Ordinario | ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA | SECRETARIA DE SALUD DPTAL DEL AMAZONAS Y OTRO | Auto de Trámite se declara la falta de competencia. Se ordena remitiir proceso a Juzgado Laboral reparto Leticia Amazonas. | 25/09/2020 | | |
| 41001 31 05003 2020 00205 | Ordinario | GABRIEL YAIMA ALDANA | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES | Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en debida forma Ordena dolver dda | 25/09/2020 | | |
| 41001 31 05003 2020 00206 | Ordinario | CAMILO CHAUX OSORIO | COLPENSIONES Y OTROS | Auto admite demanda | 25/09/2020 | | |
| 41001 31 05003 2020 00207 | Ordinario | CLARA INES FIERRO CAUPAS | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES | Auto admite demanda | 25/09/2020 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|------------------|-------------------------|-------------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 41001 31 05003 2020 00208 | Ordinario | MARCELA ARTUNDUAGA CRUZ | COLPENSIONES Y OTROS | Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada de acuerdo a lo ordenado. Se ordena devolver la dda | 25/09/2020 | | |
| 41001 31 05003 2020 00209 | Ordinario | ELISEO PERDOMO ESPINOSA | UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA | Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en los terminos ordenados. Se ordena devolver dda | 25/09/2020 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

EN LA FECHA 21/09/2020

**MARIA M VELASQUEZ CASTRO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se dispone reprogramar para el próximo lunes CINCO (5) de OCTUBRE de 2020, a la hora de las 8:30 A.M., la práctica de la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DE LITIGIO, y la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

El presente señalamiento se hace con las advertencias conforme se indicó en el auto que convocó inicialmente para las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020 y al Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónica el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.**

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónica a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se dispone reprogramar para el próximo martes SEIS (6) de OCTUBRE de 2020, a la hora de las 08:30 A.M., la práctica de la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DE LITIGIO; y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

El presente señalamiento se hace con las advertencias conforme se indicó en el auto que convoco inicialmente para las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante él se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020 y al Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónica el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.**

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónica a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se dispone reprogramar para el próximo miércoles SIETE (7) de OCTUBRE de 2020, a la hora de las 8:30 A.M., la práctica de la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DE LITIGIO. y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

El presente señalamiento se hace con las advertencias conforme se indicó en el auto que convoco inicialmente para las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020 y al Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónica el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.**

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y **diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónica a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.**

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Desata el juzgado el recurso de Reposición propuesto por el apoderado judicial de la tercero- incidentalista LAURA DANIELA SANCHEZ RAMIREZ en contra del auto fechado 02 de octubre de 2019, mediante el cual se ordenó el pago de dineros a favor del demandante CARLOS ALBERTO BARRERA MEDINA dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en ejecución de sentencia promovido en contra de los señores JUAN CARLOS SANCHEZ y ELCIDA RAMIREZ GOMEZ.

A N T E C E D E N T E S

La Providencia recurrida:

Proferida el 2 de octubre de 2019, mediante la cual se ordenó el pago de los títulos judiciales Nos. 439050000896448, 439050000899559, 439050000902533 y 439050000913665, por valor total de \$1.700.000., que se abona al crédito y costas liquidados a favor del demandante Carlos Alberto Barrera Medina.

Fundamentos del Recurso:

Argumenta el apoderado recurrente que los dineros correspondientes a los títulos judiciales cuya entrega fue ordenada, fueron puestos a disposición del juzgado por parte de la Secuestre de los bienes muebles de su poderdante Laura Sánchez, cuyo incidente de desembargo salió a favor de la misma.

Agrega, que dichos dineros deben ser devueltos a su representada, con ocasión a la orden de desembargo de dineros y bienes embargados, por lo que solicita se revoque el auto atacado.

En traslado el memorial de reposición, la parte demandante se opone a la prosperidad de la misma, alegando que los dineros deberán serle entregados abonándolos a la liquidación del crédito para no hacer más gravosa su situación y que de manera alguna, podrán serle entregados a la parte incidentante por cuanto la misma no ha promovido ningún proceso ejecutivo por medio del cual pretenda el cobro de las costas incidentales.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Con el fin de decidir acerca del recurso en mención se debe tener en cuenta que los dineros que se captan con motivo de las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados JUAN CARLOS SANCHEZ y ELCIDA RAMIREZ GOMEZ, son los que tienen como destino cubrir el valor del crédito y costas liquidados a favor del demandante CARLOS ALBERTO BARRERA MEDINA, sin embargo, se hace evidente conforme al documento visible a folio 573 del expediente, correspondiente al reporte de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, que los dineros allí representados fueron todos consignados por cuenta de la señora LAURA SANCHEZ, quien dentro del presente ejecutivo no funge como parte demandada, sino como tercero- incidentante, situación que permite llegar a la conclusión que la decisión adoptada en auto del 2 de octubre de 2019, no fue acertada por no corresponder a la realidad procesal.

En tales condiciones, y como de manera alguna puede establecerse que los dineros objeto de controversia pertenezcan a la parte ejecutada, deberá el Juzgado, acceder a la solicitud de reposición planteada por la tercero- incidentalista y por tanto, revocar el auto atacado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

ACCEDER al recurso de reposición planteado por la tercero -incidentalista señora LAURA DANIELA SANCHEZ RAMIREZ y en consecuencia, **REVOCAR el auto de fecha 2 de octubre de 2019**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.00131.05.003.2010.00151.00 Ord.1ª.en ejec.
F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, H., veinticinco de septiembre de dos mil veinte

ASUNTO:

Dirime el juzgado lo que en derecho corresponda en torno al recurso de Reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada dentro del presente trámite de ejecución de sentencia seguido en proceso Ordinario de Primera Instancia de CLAUDIO RINCON GUILLEN en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, frente a la providencia de fecha 14 de julio de 2020 mediante la cual se libró orden de pago y se decretó la práctica de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

La providencia recurrida:

Proferida el 14 de julio de 2020, mediante la cual se libró ejecución de sentencia y se decretó la práctica de medidas cautelares en contra de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a favor del demandante CLAUDIO RINCON GUILLEN, teniendo como fundamento los fallos de Primera y segunda Instancias emitidos el 31 de agosto de 2018 y 29 de noviembre de 2019, por este Juzgado y por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Civil Familia Laboral de Neiva, respectivamente.

Hechos del recurrente:

Luego de hacer mención a los requisitos formales y de fondo que debe reunir el título ejecutivo, de que trata el art. 422 del C.G.P., señala que en el caso particular de ejecución de sentencias judiciales en contra de la Nación, el ordenamiento jurídico ha sometido a plazo el requisito de exigibilidad toda vez, que, con la expedición del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, se hizo extensivo alcance del artículo 307 del CGP a las sentencias condenatorias contra cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios, con la condición, de que la condena sea consecuencia del reconocimiento de una prestación de la seguridad social, considerando por tanto, que en el presente caso al haberse adelantado un proceso ejecutivo, previo al cumplimiento o vencimiento de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, toda vez que a la fecha de presentación de la demanda, tan solo han transcurrido 6 meses, se encuentra ausente el elemento de forma de la exigibilidad en mención.

Con fundamento en lo anterior, solicita revocar el mandamiento ejecutivo, dar por terminado el proceso, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y condenar en costas al accionante. y, que en caso de no revocar el mandamiento de pago se le conceda el recurso de apelación ante el honorable Tribunal Superior de Neiva- Sala Civil Familia Laboral.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, debe tenerse en cuenta, que la ejecución de sentencia, se adelanta en contra de La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, entidad a quien le corresponde cumplir con las sentencias judiciales que afecten a los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte o que se relacionen con la función de administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

De acuerdo con la anterior argumentación de la parte demandada, la sentencia que sirve de título ejecutivo base de recaudo en este asunto, no es aún susceptible de ejecución ante la ausencia del requisito de exigibilidad por no haber transcurrido el plazo de 10 meses de que trata el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 en concordancia con el art. 307 del CGP, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Examinada la inconformidad de la parte recurrente, se tiene que, en efecto, el artículo 98 de la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019, con vigencia a partir de la fecha de su publicación, consagra que: *“La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.”*, por lo que ahora, en aplicación de la citada norma, atendiendo a la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, que según el Decreto 4121 de 2011 del Ministerio del Trabajo, es la de una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo y, con fundamento en el artículo 307 del CGP, por constituir la condena el reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, la demandada cuenta, entonces, con un plazo de gracia de 10 meses, después del cual sí podrá ser ejecutada.

Así las cosas, como en el caso que nos ocupa la decisión de segunda instancia mediante la cual se confirmó el fallo condenatorio en este asunto proferido, fue emitida el 29 de noviembre de 2019, con constancia de haber fenecido el 15 de enero de 2020, en silencio, el plazo para recurrir en casación y habiéndose ordenado obedecer lo resuelto por el superior en auto del 21 de enero del corriente año, se tiene que a la fecha, desde el momento de la ejecutoria del fallo, no se encuentran satisfechos los 10 meses de plazo, y por tanto, el presupuesto de exigibilidad para que pueda iniciarse la ejecución solicitada en contra de la entidad pública demandada.

En tales condiciones, por asistirle la razón a la parte demandada, se accederá a la solicitud de revocatoria del auto de mandamiento de pago impetrada con las consecuencias procesales del caso, ante la ausencia de exigibilidad de la sentencia que es base de recaudo, conforme a lo dispuesto en los Arts. 100 del CPTSS y 422 del C.G.P.

Ante la prosperidad de la reposición planteada, no habrá lugar a hacer pronunciamiento acerca del recurso subsidiario de apelación.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Revocar el auto de fecha 14 de julio de 2020, mediante el cual se libró ejecución de sentencia a favor del demandante CLAUDIO RINCON GUILLEN en contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, y en consecuencia, declarar la terminación del presente proceso ejecutivo.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo que pesan sobre cuentas bancarias de la entidad demandada y ordenar la devolución de dineros que con motivo de dichas medidas se hubiesen captado, a favor de COLPENSIONES. Líbrense los oficios del caso.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41001.31.05.003.2017.00646.00
F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ordinario de Primera Instancia en ejecución de sentencia adelantada por LUIS FERNANDO ROMERO PAREDES en contra de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA "COOMOTOR" y PREINTERMOTOR CTA, con el fin de resolver la objeción que en contra de la liquidación de crédito arimada a folios 574 a 576 del expediente por la parte demandante, impetrara en oportunidad el apoderado judicial de la demandada COOMOTOR, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones:

Manifiesta el objetante que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra equivocada por haber liquidado intereses moratorios desde el 31 de marzo de 2018 sobre la suma de \$18.643.200., que corresponde a la indemnización por falta de pago, puesto que dichos intereses, conforme lo consagra el artículo 65, último párrafo, numeral 1º., del Código Sustantivo del Trabajo, deben aplicarse únicamente sobre la suma de \$2.085.480., que es el valor de la condena impuesta a título de prestaciones, practicando en consecuencia, la liquidación del crédito que considera ajustada a derecho, por valor total de \$620.038., que plasma en los siguientes términos:

Vr. Prestaciones sociales indexadas desde el 16 de febrero de 2016 al 15 de octubre de 2019:

\$2.389.069.

Vr. Sanción moratoria- art. 65 CSTSS.

\$18.643.200.

Vr. Intereses moratorios sobre prestaciones adeudadas liquidados

Del 01/03/2018 al 15/10/2019:

\$853.463.

Valor de las costas

\$5.400.000.

TOTAL:

\$27.285.732

Suma consignada por COOMOTOR-el 15 de oct./19.

-\$26.665.694.

Saldo a favor de la parte actora:

\$620.038.

En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, allí se registran las siguientes cantidades:

Vr. Prestaciones sociales indexadas al mes de octubre de 2019: \$2.389.069.26

Vr. Sanción moratoria: \$18.643.200.

Vr. Intereses moratorios desde el 01/03/2018 hasta 15/10/2019: \$7.851.672.59

Lo que arroja un total de \$28.889.941.85

Menos valor abonado el 15/10/2019: -\$26.665.694.

Total: \$2.218.247.85

-Más intereses de nuevo capital del 16/10/2019 al 21/07/2020: \$420.685.92

-Más costas procesales: \$5.400.000.

Total, deuda: \$8.038.933.77

Ahora, como la liquidación del crédito perseguido en este asunto ha de obedecer necesariamente a la orden de pago contenida en auto de fecha 3 de julio de 2020, que se encuentra debidamente ejecutoriado, pues, a ninguna de las partes le mereció reparo alguno, se procede, entonces, a examinar con base en tal premisa el referido trabajo liquidatorio con el fin de establecer a quien le asiste la razón.

Se ordena en dicho auto, el pago de las siguientes cantidades:

-La suma de \$2.086.480., por concepto de prestaciones sociales, que serán debidamente indexadas a partir del 16 de febrero de 2016 y hasta cuando se haga efectivo el pago.

-La suma de \$18.643.200., por concepto de sanción moratoria– art. 65 CST, más los intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera, para los créditos de libre asignación, desde el 1 de marzo de 2018 hasta la verificación del pago de las acreencias laborales reconocidas.

-La suma de \$5.400.000., por concepto de costas procesales de primera instancia.

Vista la anterior diferencia en la liquidación de cada una de las partes, se procede por parte del juzgado a realizar la siguiente, con el fin de establecer a quien le asiste la razón:

- PRESTACIONES SOCIALES: \$2.086.480.
- INDEXACION- desde 16/02/2016 a 15/10/2019-
 $\$2.086.480. \times 103.43 \text{ (IPC Oct./19)} / 90.33 \text{ (IPC Feb./16)}$ \$302.589.
- Sanción moratoria- 16/02/2016 a 16/02/2018: \$18.643.200.
- Intereses – 01/03/2018 a 15/10/2019 sobre el valor de las prestaciones sociales adeudadas.

| | | | | |
|-----------------|--------------|-------------|-------------|--------------------|
| | | | | |
| CAPITAL: | | | | \$2.086.480 |
| DESDE | HASTA | TASA | DIAS | INTERES |
| | | | | |

| | | | | | |
|----------|-----------|--------|----|----|--------|
| 1-mar-18 | 31-mar-18 | 20,68% | 31 | \$ | 54.970 |
| 1-abr-18 | 30-abr-18 | 20,48% | 30 | \$ | 52.682 |
| 1-may-18 | 31-may-18 | 20,44% | 31 | \$ | 54.332 |
| 1-jun-18 | 30-jun-18 | 20,28% | 30 | \$ | 52.168 |
| 1-jul-18 | 31-jul-18 | 20,03% | 31 | \$ | 53.242 |
| 1-ago-18 | 31-ago-18 | 19,94% | 31 | \$ | 53.003 |

| | | | | | |
|------------------------|-----------|--------|----|-----------|------------------|
| 1-sep-18 | 30-sep-18 | 19,81% | 30 | \$ | 50.959 |
| 1-oct-18 | 31-oct-18 | 19,63% | 31 | \$ | 52.179 |
| 1-nov-18 | 30-nov-18 | 19,49% | 30 | \$ | 50.136 |
| 1-dic-18 | 31-dic-18 | 19,40% | 31 | \$ | 51.567 |
| 1-ene-19 | 31-ene-19 | 19,16% | 31 | \$ | 50.930 |
| 1-feb-19 | 28-feb-19 | 19,70% | 28 | \$ | 47.297 |
| 1-mar-19 | 31-mar-19 | 19,37% | 31 | \$ | 51.488 |
| 1-abr-19 | 30-abr-19 | 19,32% | 30 | \$ | 49.698 |
| 1-may-19 | 31-may-19 | 19,34% | 31 | \$ | 51.408 |
| 1-jun-19 | 30-jun-19 | 19,30% | 30 | \$ | 49.647 |
| 1-jul-19 | 31-jul-19 | 19,28% | 31 | \$ | 51.249 |
| 1-ago-19 | 31-ago-19 | 19,32% | 31 | \$ | 51.355 |
| 1-sep-19 | 30-sep-19 | 19,32% | 30 | \$ | 49.698 |
| 1-oct-19 | 15-oct-19 | 19,10% | 15 | \$ | 24.566 |
| INTERESES | | | | \$ | 1.002.573 |

| | |
|---|-----------------------|
| - POR CONCEPTO DE COSTAS 1ª. INSTANCIA: | \$5.400.000. |
| SUBTOTAL: | \$27.434.842. |
| - Menos vr. Pagado a 16/10/2019= | -\$26.665.694. |
| VR. ADEUDADO A 16/10/2019: | \$769.148. |

| | | | | | |
|-----------------|--------------|-------------|-------------|----|-------------------|
| CAPITAL: | | | | | \$769.148. |
| | | | | | |
| DESDE | HASTA | TASA | DIAS | | INTERES |
| | | | | | |
| 16-oct-19 | 31-oct-19 | 19,10% | 16 | \$ | 9.660 |
| 1-nov-19 | 30-nov-19 | 19,03% | 30 | \$ | 18.045 |
| 1-dic-19 | 31-dic-19 | 18,91% | 31 | \$ | 18.529 |

| | | | | | |
|------------------------|-----------|--------|----|-----------|----------------|
| 1-ene-20 | 31-ene-20 | 18,77% | 31 | \$ | 18.392 |
| 1-feb-20 | 29-feb-20 | 19,06% | 29 | \$ | 17.471 |
| 1-mar-20 | 31-mar-20 | 18,95% | 31 | \$ | 18.569 |
| 1-abr-20 | 30-abr-20 | 18,69% | 30 | \$ | 17.723 |
| 1-may-20 | 31-may-20 | 18,19% | 31 | \$ | 17.824 |
| 1-jun-20 | 30-jun-20 | 18,12% | 30 | \$ | 17.183 |
| 1-jul-20 | 21-jul-20 | 18,12% | 21 | \$ | 12.028 |
| | | | | | |
| INTERESES | | | | \$ | 165.424 |

TOTAL, CRÉDITO A 21/07/2020:

\$934.572.

Con fundamento en lo anterior, se puede concluir que, en efecto, la liquidación del crédito arrimada por la parte demandante presenta desacierto al haber incluido en ella intereses por mora que exceden considerablemente los que realmente corresponden sobre el valor de las prestaciones sociales adeudadas generadoras de la sanción moratoria impuesta, conforme al artículo art. 65 del CSTSS, por lo que la objeción planteada por la parte demandada debe prosperar en los términos señalados.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR probada la objeción presentada por la demandada COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA "COOMOTOR", frente a la liquidación del crédito arrimada a folios 574 a 576 del expediente, por la apoderada del demandante LUIS FERNANDO ROMERO PAREDES, por las razones y en los términos expuestos en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, la referida liquidación del crédito queda tasada en la suma de \$934.572., con corte de cuenta al 21 de julio de 2020.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
 Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Examinada la actuación surtida dentro de la presente demanda ejecutiva laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA en contra de la COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA, puede observar el juzgado, que la actora en mención, obra al mismo tiempo como demandante y representante legal de dicha demandada, en su condición de Gerente, lo cual implica en Ella la concurrencia de un conflicto de intereses frente a los asociados que representa.

En tales condiciones, con el fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, deberá el juzgado dejar sin efecto procesal el auto de fecha 31 de julio de 2020, por medio del cual se reconoció personería a la abogada Carmen Patricia Tejada Vega, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada declarándose surtida a la misma, por conducta concluyente la notificación del auto de mandamiento de pago, y en su lugar, solicitar al CONSEJO DE ADMINISTRACION de la COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA, se sirva delegar en persona diferente a su Gerente, para efectos del presente proceso, la representación judicial de la entidad. Líbrese el respectivo oficio.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00027.00

F/sao.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Reunidos como se encuentran los presupuestos del Art. 447 del C.G.P., y atendiendo la solicitud presentada, se ordena pagar a favor de la demandante **AYDALI CUELLAR TEJADA**, con CC No. 40.755.894, la suma de **\$8.420.718**, valor que corresponde al crédito y las costas liquidadas y aprobadas en este asunto.

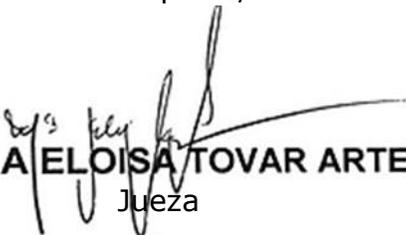
Con tal fin, se dispone el **fraccionamiento** del título judicial No. 439050000974620 por valor de **\$90.562.694**, en las siguientes cantidades: **\$8.420.718** a la demandante y **\$82.141.976** para devolver a la entidad ejecutada.

Expídase la correspondiente orden de fraccionamiento y pago.

Por lo anterior, **se declara entonces la terminación del proceso, por pago total de la obligación. (Art. 461 C.G.P.)**, decretando el **levantamiento de las medidas cautelares** ordenadas y **la devolución de los dineros sobrantes**, si existieren, a favor del ejecutado. **Líbrense los oficios del caso.**

Cumplido lo anterior archívese el expediente previa desanotación en el sistema de registro.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2016-00318



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Reunidos como se encuentran los presupuestos del Art. 447 del C.G.P., y atendiendo lo solicitado, se ordena pagar a favor del apoderado ejecutante de la cesionaria, abogado **HENRY GONZALEZ VILLANEDA**, con facultad para recibir, la suma de **\$205.500.000**, valor que corresponde al crédito y las costas liquidadas y aprobadas en este asunto.

Con tal fin, se dispone la **entrega** de los títulos judiciales Nos. 439050001013026 por valor de **\$133.208.720**, y 439050001013027 por valor de **\$72.291.280** a la entidad cesionaria antes mencionada.

Expídase la correspondiente orden de pago.

Por lo anterior, **se declara entonces la terminación del proceso, por pago total de la obligación. (Art. 461 C.G.P.)**, decretando el **levantamiento de las medidas cautelares** ordenadas y **la devolución de los dineros sobrantes**, si existieren, a favor del ejecutado. **Líbrense los oficios del caso.**

Cumplido lo anterior archívese el expediente previa desanotación en el sistema de registro.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2018-00393



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Inclúyase en la respectiva liquidación de costas dentro del proceso ordinario de primera instancia en ejecución de sentencia, promovido por **ELIAS QUIMBAYA ESOBAR, Vs. COLPENSIONES**, la suma de **\$4.499.488** en que se estiman **las agencias en derecho** a favor de la parte demandante y a cargo de la ejecutada.

La citada cantidad se fija con fundamento en el Art. 5 del Acuerdo 10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, teniéndose en cuenta para ello el valor de la obligación demandada, naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada.

Cúmplase,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2016-00568

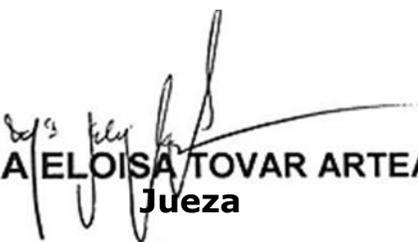


RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Vista la liquidación de costas fijadas a folio 184, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 531 del C.G.P., le imparte a la misma su **APROBACION.**

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2016-00568

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, H, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda frente a la anterior petición de la demandante LUZ MARINA LOSADA SANCHEZ, quien obra a través de apoderado judicial, tendiente a que se aclare el numeral 3º., del auto inadmisorio de demanda fechado 20 de agosto de 2020, emitido en este asunto, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Solicitó de manera oportuna el apoderado judicial de la parte demandante, la aclaración del proveído de fecha 20 de agosto de 2020, para que se determine en qué sentido la prueba aportada no da fe del agotamiento de la vía gubernativa respecto de la solicitud de traslado efectuada por la demandante ante COLPENSIONES, teniendo en cuenta que la prueba obrante a folio 27 de la demanda, es el formulario oficial que la entidad demandada maneja para la solicitud de traslado de régimen y que además, de ello a folio 28 del expediente se encuentra la respuesta de dicha entidad en donde expresa claramente que tal solicitud no fue aceptada.

El memorialista, previa transcripción normativa, hace énfasis en la diferencia que existe entre agotamiento de vía gubernativa y agotamiento de reclamación administrativa.

Examinada la providencia en este asunto emitida, observa el juzgado que en el numeral tercero, de las causales de inadmisión, se hizo referencia a la inexistencia de prueba de agotamiento de la vía gubernativa, cuando, en realidad, al tenor de lo previsto en el artículo 6º. Del C. P.T y de la S.S. allí mencionado, a lo que se quiso hacer alusión fue a la falta de agotamiento de la **reclamación administrativa** que la demandante debía surtir ante la entidad pública accionada, cuya realización deja ahora en evidencia el peticionario.

Luego, por asistirle la razón al petente, por darse los presupuestos del artículo 285 del C. G. del Proceso, aplicable por analogía al caso que nos ocupa, deberá el juzgado, aclarar en lo pertinente el proveído que nos ocupa, en el sentido de determinar que no es el agotamiento de la vía gubernativa lo echado de menos, sino la falta de reclamación administrativa ante COLPENSIONES tal como lo prevé el art. 6º. Del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E :

1.- ACCEDER a la solicitud de aclaración formulada a través de apoderado judicial por la demandante LUZ MARINA LOSADA SANCHEZ, y en consecuencia, aclarar el numeral 3º., de las causales de

inadmisión de la demanda de que trata el auto fechado 20 de agosto de 2020, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“3.- No existe prueba de agotamiento de la reclamación administrativa acerca de lo pretendido a través de la demanda frente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, cuya naturaleza jurídica según el Decreto 4121 de 2011 del Ministerio del Trabajo, es la de una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, (ART. 6°. C.P.T y de la S.S.)”

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00174-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Mediante proveído de fecha 20 de agosto del año en curso, fue inadmitida la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por MARCELA ARTUNDUAGA CRUZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS, por no reunir los requisitos de que trata los artículos 25, 25 A y 26 del CPTSS, concediéndosele a la parte demandante el término legal de 5 días para que subsanara los defectos allí señalados.

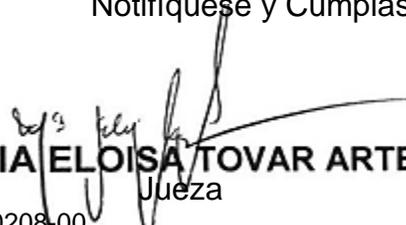
Dentro del término en mención, la parte actora allegó memorial con el cual pretende subsanar las deficiencias anotadas en el citado auto, sin embargo, se observa, entre otros aspectos, que no aportó prueba acerca del envío por correo electrónico de la demanda subsanada y sus anexos, a la parte demandada y de confirmación del recibo por parte de cada una de las destinatarias en mención, que permita certeza al respecto, persistiendo de esta manera las falencias de que trata el auto en comentario, por lo que el juzgado, atendiendo de otro lado la facultad que le asiste al juez como director del proceso para visualizar de manera temprana aspectos que conduzcan al rápido adelantamiento del trámite y a evitar la prosperidad de eventuales excepciones previas que impidan un pronunciamiento de fondo, sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 6º. del Decreto Legislativo 806 de 2020,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por MARCELA ARTUNDUAGA CRUZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS, por no haber sido subsanada por la parte demandante en legal forma y en los términos dispuestos en auto del pasado 20 de agosto de 2020.

2. En consecuencia, se dispone DEVOLVER a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose, e igualmente, ordenar, previas las anotaciones de rigor, el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2020-00208.00



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Mediante proveído de fecha 20 de agosto del año en curso, fue inadmitida la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por ELISEO PERDOMO ESPINOSA en contra de UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL "COMUNA" y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA COMUNA "CTA LA COMUNA", por no reunir los requisitos de que trata los artículos 25, 25 A y 26 del CPTSS y, el artículo 6º., del Decreto Legislativo 806 de 2020, concediéndosele a la parte demandante el término legal de 5 días para que subsanara los defectos allí señalados.

Dentro del término en mención, la parte actora allegó memorial con el cual pretende subsanar las deficiencias anotadas en el citado auto, sin embargo, se observa, entre otros aspectos, que a pesar de registrar constancia de envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada de fecha 24 de agosto de 2020, no existe prueba de la confirmación del recibo por parte de cada una de las entidades destinatarias, que permita certeza al respecto, persistiendo de esta manera las falencias de que trata el auto en comento, por lo que el juzgado, atendiendo de otro lado la facultad que le asiste al juez como director del proceso para visualizar de manera temprana aspectos que conduzcan al rápido adelantamiento del trámite y a evitar la prosperidad de eventuales excepciones previas que impidan un pronunciamiento de fondo, sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto Legislativo 806 de 2020,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por ELISEO PERDOMO ESPINOSA en contra de UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL "COMUNA" y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA COMUNA "CTA LA COMUNA", por no haber sido subsanada por la parte demandante en la forma y términos dispuestos en auto del pasado 20 de agosto de 2020.

2. En consecuencia, se dispone DEVOLVER a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose, e igualmente, ordenar, previas las anotaciones de rigor, el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Dirime el juzgado lo que en derecho corresponda acerca del recurso de reposición que dentro de la presente demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por OLGA LUCIA ROA ANGARITA en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, ha impetrado la apoderada demandante frente a los numerales 2º. Y 3º.-, del auto fechado 20 de agosto de 2020, mediante el cual fue inadmitida la demanda por falta de requisitos formales.

La Providencia recurrida:

Proferida el 20 de agosto del corriente año, mediante la cual se dispuso la inadmisión de la demanda, por no darse los presupuestos de que trata el art. 6º., del C. P. del trabajo y de la S.S., y el de los incisos primero y cuarto, artículo 6º., del Decreto Legislativo 806 de 2020, concediéndosele a la parte actora el término de 5 días para subsanar.

Fundamentos del Recurso:

Precisa la recurrente respecto del numeral segundo, del auto en cuestión, que el 7 de julio de 2020, fecha de radicación de la demanda y anexos, los mismos fueron enviados tanto, al correo electrónico de este juzgado como al correo electrónico notificacionesjudiciales@fna.gov.co correspondiente al canal digital designado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para recibir notificaciones judiciales, anexando como prueba de ello constancia de dicho envío.

Referente al numeral 3º., del auto atacado, precisa que en el acápite relacionado con las pruebas testimoniales solicitó citar y hacer comparecer a las personas que relaciona conforme a las instrucciones del despacho, manifestando que ninguno de los dos testigos hace uso activo de sus correos electrónicos y que si bien la señora GLORIA IBETH CORDOBA URIBE, relacionó su correo, ello obedeció a que la misma se vio en la obligación de crear y hacer uso de dicha cuenta y, que en el caso del señor LUIS CARLOS MORERA, éste no cuenta ni siquiera con cuenta alguna activa de correo como se informó en el mencionado acápite.

Que, sin embargo, en caso de que el juzgado llegare a practicar los testimonios solicitados, por ser carga de la apoderada demandante, las referidas personas serán citadas y comparecerán en la hora y fecha indicada

. Con fundamento en la anterior solicita revocar los numerales 2 y 3 del auto por medio del cual se inadmitió la demanda, con el fin de que esta sea admitida íntegramente.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Fue con fundamento en los incisos primero y cuarto del artículo 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, que este juzgado, entre otras causales, dispuso la inadmisión de la demanda formulada a través de apoderada judicial por la señora OLGA LUCIA ROA ANGARITA, toda vez que la actora no acreditó simultáneamente con la presentación de la demanda, haber enviado por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la entidad demandada, omitiendo, igualmente, indicar el canal digital donde pueda ser notificado el primero de los testigos que convoca señalando como fue obtenida dicha información, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 6º. del Decreto 806 de 2020.

Ahora, si bien, la memorialista señala que el 7 de julio de 2020, envió copia de la demanda y anexos, al correo electrónico notificacionesjudiciales@fna.gov.co correspondiente al canal digital designado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para recibir notificaciones judiciales, se observa de la prueba documental allegada que no existe constancia de confirmación del recibo de la citada correspondencia por parte de la entidad destinataria que permita certeza al respecto.

En lo relacionado con la omisión de indicar el canal digital donde pueda ser notificado el primero de los testigos convocados, señor Luis Carlos Morera, es cierto, como lo sostiene la recurrente que en el texto de su demanda Ella advierte que ninguno de los testigos hace uso activo de sus correos electrónicos, sin embargo, no se puede ignorar que, el inciso primero, del artículo 6º., del Decreto en comento, es perentorio en determinar que “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.” (...) (subrayado fuera de texto), por lo que no resulta de recibo la excusa esgrimida por la demandante para omitir el cumplimiento del referido presupuesto normativo.

En tales condiciones, se hace improcedente la solicitud de reposición impetrada por la apoderada demandante y por tanto, se deberá mantener la decisión adoptada en auto de fecha 20 de agosto del corriente año.

Por último, en lo atinente al recurso subsidiario formulado por la parte inconforme, como quiera que la decisión de inadmisión de demanda adoptada mediante auto de fecha 20 de agosto del corriente año, no se encuentra enlistada dentro de las que señala el art. 65 del C.P. del T. y de la S. S., como susceptibles de apelación, el juzgado, deberá denegar por improcedente la concesión del mentado recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DENEGAR la solicitud de reposición impetrada por la parte demandante frente a los numerales 2º. y 3º., del auto fechado 20 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por la parte demandante frente al auto de fecha 20 de agosto de 2020, por improcedente.

3. Conforme al art. 118, inc. 4º., del C. General del Proceso, el término de que dispone la parte demandante para subsanar la demanda, concedido a través

del auto recurrido, le comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por Estado de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00182.0

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por JAIME ALBERTO PONGUTA MONTAÑEZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibíd.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibíd.*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por el demandante el reconocimiento y pago de un retroactivo por concepto de pensión de invalidez, se puede establecer que la misma, subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por JAIME ALBERTO PONGUTA MONTAÑEZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

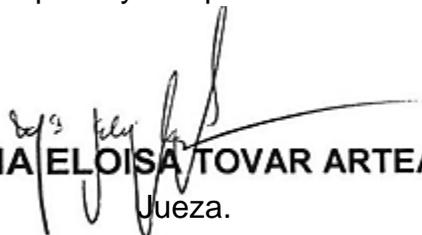
A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez

transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Andrés Augusto García Montealegre, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00192.00.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

A S U N T O :

Se encuentra al despacho la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva, en contra de la SECRETARIA DE SALUD DEL AMAZONAS-DEPARTAMENTO DE AMAZONAS,, la cual correspondió por reparto ordinario y, a cuya avocación se procedería, no obstante la anterior inadmisión generada por ausencia de requisitos de que trata el Decreto Legislativo 806 de 2020, sino fuese porque dentro de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, este juzgado carece de competencia para dirimir acerca de la controversia planteada.

A N T E C E D E N T E S:

Reclama la demandante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de NEIVA, frente a la demandada SECRETARIA DE SALUD DEL AMAZONAS- DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, el reconocimiento y pago de saldos insolutos correspondientes a cada una de las facturas de venta por la prestación de servicios de salud a los afiliados de la entidad territorial en mención.

Para resolver:

CONSIDÉRESE:

1º. De conformidad con lo previsto en el art. 11º del C. Procesal del Trabajo y de la S. S., “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...)”.

Se trata pues, de una competencia a prevención para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, siendo así competentes los jueces con jurisdicción en el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

3º. En el caso que nos ocupa, se puede advertir ahora, que el lugar de domicilio de la demandada SECRETARIA DE SALUD DEL AMAZONAS-DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, es la ciudad de LETICIA (Amazonas), y, en igual forma, se puede establecer conforme a la documental visible a folios 13, 14 y 15 del expediente, que la reclamación administrativa relacionada con la solicitud de pago de las cuentas adeudadas al Hospital por los valores incorporados en

las respectivas facturas de venta, se surtió por correo físico dirigido a la entidad territorial en mención en la ciudad de Leticia, su capital.

4º. Es así como se puede concluir, sin mayor esfuerzo jurídico, que siendo la ciudad de LETICIA, el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada y también, el lugar en donde se surtió la respectiva reclamación, de acuerdo a lo reglado en el artículo 11 del C. P. del T. y de la S.S., la competencia para conocer del presente asunto no radica en este despacho judicial, sino en el juzgado laboral del circuito de la ciudad de LETICIA -AMAZONAS, a donde deberá ser remitido el expediente por competencia y para lo que estimen conveniente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado, dentro de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, carece de competencia para conocer de la presente acción Ordinaria promovida a través de apoderado judicial por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva, en contra de la SECRETARIA DE SALUD DEL AMAZONAS- DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y, por tanto, se rechaza.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda al Juzgado Laboral del Circuito- reparto de la ciudad de LETICIA-AMAZONAS, a través de la Oficina Judicial del citado lugar, por competencia y para lo que estime conveniente, previas las anotaciones de rigor.

| **Notifíquese y Cúmplase.**


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00203.00

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por CLARA INES FIERRO CAUPAS en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibídem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibídem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad en pensiones al régimen de prima media con prestación definida, se puede establecer que la misma, subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por CLARA INES FIERRO CAUPAS en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

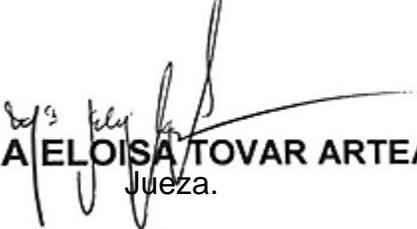
A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder concretamente la documental a la que se refiere la parte demandante en su escrito de demanda bajo la denominación de "DOCUMENTALES EN PODER DE LAS DEMANDADAS COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS...", del acápite de pruebas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Carlos Alberto Rivas Dussán, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00207.00.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por CAMILO CHAUX OSORIO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOSS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A., que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibídem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad en pensiones al régimen de prima media con prestación definida, se puede establecer que la misma, subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por CAMILO CHAUX OSORIO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOSS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A., cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren

en su poder concretamente la documental a la que se refiere la parte demandante en su escrito de demanda bajo la denominación de “DOCUMENTALES EN PODER DE LAS DEMANDADAS COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.”, del acápite de pruebas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los terminus empezarán a correr a partir del día siguiente al de la Notificación.

TERCERO: De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Adrián Tejada Lara, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00206.00.
F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Mediante proveído de fecha 20 de agosto del año en curso, fue inadmitida la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por GABRIEL YAIMA ALDANA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por no reunir los requisitos de que trata los artículos 25, 25 A y 26 del CPTSS y el Decreto Legislativo 806 de 2020, concediéndosele a la parte demandante el término legal de 5 días para que subsanara los defectos allí señalados.

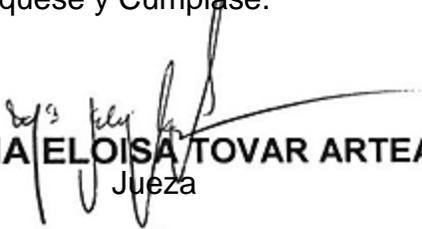
Dentro del término en mención, la parte actora allegó memorial con el cual pretende subsanar las deficiencias anotadas en el citado auto, sin embargo, se observa, entre otros aspectos, que no aportó prueba suficiente acerca del envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, pues, en la copia del pantallazo allegado no se registra concretamente el canal digital correspondiente y, de igual manera, no aparece prueba de confirmación del recibo por parte de cada de la entidad destinataria en mención, que permita certeza al respecto, persistiendo de esta manera las falencias de que trata el auto en comento, por lo que el juzgado, atendiendo de otro lado la facultad que le asiste al juez como director del proceso para visualizar de manera temprana aspectos que conduzcan al rápido adelantamiento del trámite y a evitar la prosperidad de eventuales excepciones previas que impidan un pronunciamiento de fondo, sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 6º. del Decreto Legislativo 806 de 2020,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por GABRIEL YAIMA ALDANA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por no haber sido subsanada por la parte demandante en legal forma y en los términos dispuestos en auto del pasado 20 de agosto de 2020.

2. En consecuencia, se dispone DEVOLVER a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose, e igualmente, ordenar, previas las anotaciones de rigor, el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Mediante proveído de fecha 20 de agosto del año en curso, fue inadmitida la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por FRANCISCO JOSE REPIZO MUÑOZ en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por no reunir los requisitos de que trata los artículos 25, 25 A y 26 del CPTSS y el Decreto Legislativo 806 de 2020, concediéndosele a la parte demandante el término legal de 5 días para que subsanara los defectos allí señalados.

Dentro del término en mención, la parte actora allegó memorial con el cual pretende subsanar las deficiencias anotadas en el citado auto, sin embargo, se observa, entre otros aspectos, que frente a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., omitió la prueba de envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico que la misma registra en el certificado de Cámara de Comercio aportado y, con relación a las restantes demandadas, no aparece prueba de confirmación del recibo de la correspondencia por parte de cada una de Ellas, que permita certeza al respecto, persistiendo de esta manera las falencias de que trata el auto en comento, por lo que el juzgado, atendiendo de otro lado la facultad que le asiste al juez como director del proceso para visualizar de manera temprana aspectos que conduzcan al rápido adelantamiento del trámite y a evitar la prosperidad de eventuales excepciones previas que impidan un pronunciamiento de fondo, sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 6º. del Decreto Legislativo 806 de 2020,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por FRANCISCO JOSE REPIZO MUÑOZ en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por no haber sido subsanada por la parte demandante en legal forma y en los términos dispuestos en auto del pasado 20 de agosto de 2020.

2. En consecuencia, se dispone DEVOLVER a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose, e igualmente, ordenar, previas las anotaciones de rigor, el archivo del expediente.

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado Fernando Pérez Quesada, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines consignados en el memorial-poder últimamente allegado.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2020-00200-00
F/sao.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por JUAN JACOB OCEN TASCÓN en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A., que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad en pensiones al régimen de prima media con prestación definida, se puede establecer que la misma, subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por JUAN JACOB OCEN TASCÓN en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A., cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder concretamente la documental a la que se refiere la parte demandante

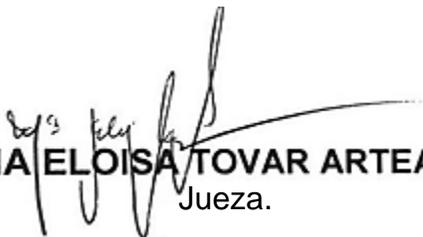
en su escrito de demanda bajo la denominación de “DOCUMENTALES EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA”, del acápite de pruebas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Carlos Alberto Polanía Penagos, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00201.00.
F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Mediante proveído de fecha 20 de agosto del año en curso, fue inadmitida la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por HENRY BRIÑEZ CHALA en contra de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "PREINTERMOTOR" y COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA "COOMOTOR", por no reunir los requisitos de que trata el Decreto Legislativo 806 de 2020, concediéndosele a la parte demandante el término legal de 5 días para que subsanara los defectos allí señalados.

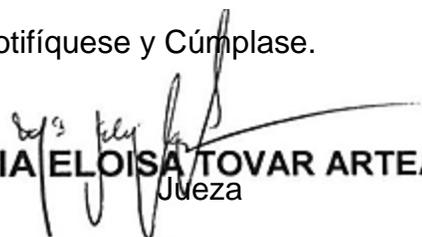
Dentro del término en mención, la parte actora allegó memorial con el cual pretende subsanar las deficiencias anotadas en el citado auto, sin embargo, se observa, entre otros aspectos, que a pesar de haber registrado constancia de envío de correspondencia al correo electrónico de cada una de las sociedades demandadas, no aparece prueba de confirmación del recibo de la demanda y sus anexos por parte de aquéllas, que permita certeza al respecto, y, en igual forma, en lo que atañe al canal digital donde pueden ser notificados los testigos, se omitió indicar cómo fue obtenida dicha información, persistiendo de esta manera las falencias de que trata el auto en comento, por lo que el juzgado, atendiendo de otro lado la facultad que le asiste al juez como director del proceso para visualizar de manera temprana aspectos que conduzcan al rápido adelantamiento del trámite y a evitar la prosperidad de eventuales excepciones previas que impidan un pronunciamiento de fondo, sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 6º. del Decreto Legislativo 806 de 2020,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por HENRY BRIÑEZ CHALA en contra de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "PREINTERMOTOR" y COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA "COOMOTOR", por no haber sido subsanada por la parte demandante en legal forma y en los términos dispuestos en auto del pasado 20 de agosto de 2020.

2. En consecuencia, se dispone DEVOLVER a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose, e igualmente, ordenar, previas las anotaciones de rigor, el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2020-00178

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, H., veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

A través de memorial que antecede, el demandante DIEGO ARMANDO VALDERRAMA QUINTERO, obrando por conducto de apoderado judicial, interpuso de manera oportuna dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado en contra de la firma INGENIEROS CONTRATISTAS INGECON S.A.S., recurso de reposición frente al auto de fecha 2 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró la interrupción del proceso en virtud de la sanción disciplinaria impartida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria en contra del doctor Gabriel Orlando Realpe Benavides quien ha venido actuando como apoderado judicial de la parte demandante, recurso que se deberá rechazar de plano por las siguientes razones.

En primer lugar, se ha de tener en cuenta que conforme a la jurisprudencia, los actos decisorios de composición procesal se dividen en sentencias y autos interlocutorios, y los actos de gobierno procesal se denominan autos de sustanciación, todos bajo el género de providencias, entendiéndose como autos de sustanciación los que se limitan a disponer un trámite de los que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación, referentes a la mecánica del procedimiento, a impulsar su curso, ordenar copias y desgloses, citaciones y actos por el estilo, mientras que los autos interlocutorios si bien no resuelven definitivamente la cuestión de fondo, sin embargo pueden repercutir sobre ella.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la decisión adoptada en auto del pasado 2 de marzo del año en curso, al limitarse tan solo a decidir sobre una causal de interrupción del proceso puesta en conocimiento por el apoderado de la parte demandada, tal decisión constituye apenas un auto de trámite o de sustanciación.

En estas condiciones y como quiera que de acuerdo al art. 63 del C. P. del T. y S.S., el recurso de reposición procederá no más en contra de los autos interlocutorios y, no contra los autos de sustanciación los que conforme al art. 64, ibídem, no son recurribles, se concluye entonces, la improcedencia del recurso impetrado, por lo que deberá el Juzgado, sin necesidad de ahondar en el asunto y sin ninguna otra consideración, rechazarlo de plano.

Ahora, teniendo en cuenta que la decisión adoptada en auto de fecha 2 de marzo del corriente año, a través del cual fue declarada la interrupción del presente proceso, no se encuentra enlistada dentro de las que señala el art. 65 del C.P. del T. y de la S. S., como susceptibles de apelación, el juzgado, deberá denegar por improcedente la concesión del recurso en tal sentido interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

De otro lado, en consideración a que el término de 5 días de que disponía la parte demandada para la designación de un nuevo apoderado que la represente dentro del proceso, se encuentra vencido sin que hubiese gestionado lo pertinente, se dispondrá, entonces, al tenor de lo previsto en el artículo 160, inciso segundo, del Código General del Proceso, la reanudación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano, por improcedente, el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial del demandante Diego Armando Valderrama Quintero, frente al auto de fecha 2 de marzo de 2020, que antecede, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

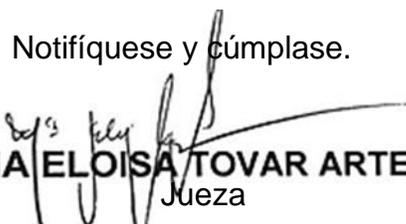
2. **DENEGAR** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial del demandante Diego Armando Valderrama Quintero, frente al auto de fecha 2 de marzo de 2020, por improcedente.

3. **ORDENAR** la reanudación del presente proceso por encontrarse vencido el término de 5 días concedido a la parte demandada para que designara un nuevo apoderado.

4. En cuanto a los memoriales suscritos por el representante legal de la firma demandada INGENIEROS CONTRATISTAS INGECON S.A.S, fechados 12 de marzo y 1 de julio de 2020, que anteceden, los mismos no serán atendidos por cuanto dicha parte deberá actuar a través de apoderado judicial.

5.- Una vez vencido el término de ejecutoria del presente proveído, se procederá a la fijación de fecha para audiencia.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

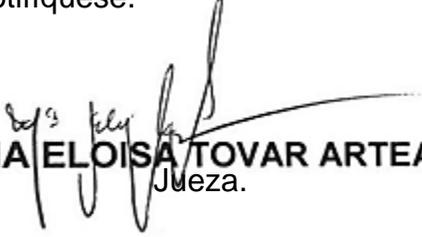
Rad. 41.001.31.05.003.2018-00484-00-

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, H., veinticinco de septiembre de dos mil veinte

De manera previa a decidir acerca de la anterior solicitud de reposición impetrada por el apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES frente al auto de ejecución de sentencia fechado 3 de julio de 2020, proferido dentro del presente proceso Ordinario laboral de Primera Instancia que adelanta EBISTELA RODRIGUEZ CABRERA, y habida cuenta de que es la misma entidad ejecutada quien a través de memorial que antecede y con fundamento en la Resolución No. SUB 163021 del 30 de julio de 2020, ha solicitado dar por terminado el proceso por pago o tener este como cumplimiento parcial de la obligación, se dispone, poner en conocimiento de la parte demandante, el contenido de la mencionada pretensión, para lo que estime conveniente.

Una vez vencido el plazo de ejecutoria de este proveído, vuelva el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2016.00439.00.